

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el presente medio de control.
Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00125-00
DEMANDANTES: GRECIA PAOLA GUERRERO CUADRO Y CAMILA ANDREA
GOMEZ LORA
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE SAN MARCOS
(SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

Las señoras GRECIA PAOLA GUERRERO CUADRO, identificada con C.C. N°1.047.467.530, y CAMILA ANDREA GOMEZ LORA, identificada con C.C. 1.102.869.222, por medio de apoderado judicial, presentaron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE SAN MARCOS (SUCRE), para que se declare la nulidad del acto administrativo CSSJ020 del 6 de abril de 2021, por medio de la cual se les negó el pago de incentivos, salarios dejados de percibir, reliquidación de las cesantías y demás prestaciones sociales, sanción moratoria por el no pago oportuno e incompleto de cesantías y por pago incompleto de liquidación de prestaciones sociales; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña las pruebas documentales para un total de ciento treinta y nueve (139) páginas.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE SAN MARCOS (SUCRE).

SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico a la dirección dispuesta por la entidad, adjuntando solo copia magnética del presente proveído. Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

Reconocer al doctor EDUARDO LUIS GÓMEZ LORA, identificado con la C.C. No. 1.102.835.983 y. T.P. No. 241.197 del C.S.J., como apoderado judicial de las demandantes, conforme a los poderes especiales conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez
RMAMMJBT

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00125-00
DEMANDANTES: GRECIA PAOLA GUERRERO CUADRO Y CAMILA ANDREA GOMEZ LORA
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE SAN MARCOS (SUCRE)**

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa222ef0138a5a33571a3d8038b18b621bf0a1711503ad9e30d73eb6be13559d**
Documento generado en 26/10/2021 09:26:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>